

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

M.L. 40-2009-“D”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 23

Lima, primero de setiembre
del año dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Ponente la Jueza Superior señora Inés Tello de Ñecco; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** **Que**, concedido por resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve (que en copia obra a foja 39) el **recurso de apelación** interpuesto por COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL LA MOLINA S.A. (representada por su abogado Alan Puente Torres), es objeto de examen la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve (obrante de fojas 31 y siguientes), mediante la cual se **amplió el plazo de la medida limitativa de derechos– incautación por cuarenticinco días** con respecto de las entidades comerciales allí indicadas, entre ellas, la recurrente; en la investigación que se sigue contra **Luis Arnaldo Henríquez Palacios y los que resulten responsables** por delito contra la Administración Pública –Peculado - Colusión Desleal -Negociación Incompatible y otros, en agravio del Estado Peruano (irregularidades denunciadas en el abastecimiento de combustible a la Policía Nacional del Perú). La impugnante fundamenta el recurso en que la ampliación del plazo de la medida limitativa –e inclusive la autorización dada por esta Sala superior– se ha dado sobre la base de una normatividad que no corresponde y de una norma derogada, sostiene al respecto que *“existe error de derecho”* en el tercer considerando de la impugnada en que se hace referencia al cuarto párrafo del artículo cuarto de la Ley N° 27379, pese a que ha sido derogado, lo que hace que el procedimiento preliminar sea irregular; que igual aplicación de normas derogadas se ha dado en la resolución de autorización de esta Sala y en la del juzgado de fecha dieciséis de abril último; que la norma vigente, Decreto Legislativo N° 988, *“no se aplica cuando existen motivos perentorios e indispensables para asegurar las fuentes de prueba pertinentes al objeto de investigación, como así lo estipulaba el inciso 3 del artículo 2 de la Ley*

27379 (DEROGADA); dado que actualmente procede la incautación sólo y únicamente de los objetos de la infracción penal o de los instrumentos (...) al caso que nos ocupa, ya que los bienes incautados no contienen esta característica; por lo tanto, no habiéndose determinado infracción penal alguna, por estar en etapa de investigación preliminar resulta improcedente la incautación, por ende la ampliación. (...). En tal virtud, como el fundamento jurídico de la Resolución N° 06 su fecha 23MAR2009 expedida por la Primera Sala Penal Especial, que autoriza la incautación, así como de la Resolución s/n de fecha 16ABR2009 y la que es materia de la presente impugnación, expedidas por su Despacho, se basan en normas derogadas; resulta evidente que todas son nulas”; precisa que el decreto en referencia “contiene una contradicción entre su enunciado (título) y el texto incorporado (contenido) como inciso 3 del Art. 2 de la Ley 27379, dado que en el primero se indica que se trata de ‘Procedimientos para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Fiscales Preliminares’, mientras que el segundo, se refiere cuando ya se ha verificado la existencia de una infracción penal; sin embargo, realizando una interpretación lógica, debemos colegir que lo que prima es el contenido o texto de la norma y no su premisa, enunciado o intitulado”; finaliza expresando que “resulta arbitrario que resuelvan un pedido de ampliación del plazo de la medida limitativa de derechos, cuando la ampliación que antecede (Resolución del 16ABR2009) ha sido materia de impugnación, que a la fecha no ha sido resuelta; y que inclusive tanto los considerandos de la resolución como los fundamentos de nuestros recursos impugnatorios son los mismos”. **SEGUNDO: Que**, previo al examen de la impugnada con arreglo al recurso concedido, es necesario señalar como presupuesto para emitir una resolución no sólo válida, sino también eficaz: **a)** Que, ante la solicitud del señor Fiscal, mediante resolución impugnada de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve la señora jueza amplió el plazo de duración de las medidas limitativas de derechos hasta por cuarenticinco días; **b)** Teniendo en cuenta que, según consta en el primer considerando de la impugnada, el plazo de la primera ampliación (por setenta días) habría de vencer el veinticinco de junio, el plazo de los cuarenticinco días vencía el

nueve de agosto; **c)** Que, emitida la impugnada el diecinueve de junio, fue notificada a la apelante el treinta de junio, según es de verse del cargo de fojas 53, es decir, al sexto día hábil; **d)** Aún, así admitiendo lo que en el otrosí del recurso –fechado el primero de julio– manifiesta la impugnante, esto es, *“que la resolución materia de impugnación ha sido notificada por medio del Ministerio Público el día de ayer”*, es evidente la dilación en el trámite del recurso. En efecto, el recurso fue concedido por resolución de fecha seis de julio (véase foja 39); la notificación del concesorio dirigidas al Fiscal y a la impugnante, pese a que las cédulas se confeccionaron el mismo seis de julio, fueron entregadas el día 17 de julio (véase copias de cargos de fojas 40 y 41); **e)** Elevado el cuaderno a esta Sala el veinte de julio (según consta en el sello de Mesa de Partes en el oficio de fojas 45), emitido el informe dirigido a la Presidencia el veintiuno de julio (véase foja 46), avocadas las señoras magistradas por resolución de la misma fecha (véase foja 47), las cédulas de notificación (confeccionadas el veinticuatro de julio) fueron recibidas, una, el mismo día (véase foja 48), y, la otra, el 31 de julio (diferencia explicable por los días feriados de fiestas patrias); **f)** Devuelto el cuaderno a Mesa de Partes recién el once de agosto (véase foja 49 vuelta), la diferencia de días con la fecha en que las cédulas fueron entregadas a sus destinatarios determina a tomar las correspondientes medidas correctivas. Establecida esta secuencia, es evidente que –contado luego del veinticinco de junio, según se precisa en el primer considerando de la impugnada– al nueve de agosto el plazo adicional de cuarenticinco días había concluido, por lo tanto, carecería de objeto emitir pronunciamiento pues no generará efecto alguno sobre un tiempo ya transcurrido. **TERCERO:** No obstante, atendiendo a lo que fuera materia de resolución, habida cuenta que la impugnada fue emitida mientras la apelación de la ampliación por setenta días por parte de Petrocentro Yulia S.A.C. (persona distinta a la impugnante) se hallaba pendiente de pronunciamiento por esta Sala en el incidente M.L. 040 – 2009 –“B” y enfatizando que ello se adecua a la ratio legis del artículo 90° del Código de Procedimientos Penales (modificado por Decreto Legislativo N°959) cuando establece que no son admisibles nuevas incidencias que se sustenten en

los mismos hechos materia de resolución anterior, el mismo objeto o la misma finalidad que otros ya resueltos, sólo cabe recordar lo que por resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve se dijo en aquel incidente: “**SEXTO.-** *Que, superado el examen de legalidad de lo resuelto, pues la ampliación se encuentra dentro del lapso establecido en el artículo 4° de la ley, la Sala entra al examen de las razones que la motivaron con atención a lo expresado en su momento por el Ministerio Público y a la objeción del impugnante en su recurso. A este efecto, ha de tenerse en cuenta que la resolución autoritativa expedida por esta Sala comprendió dieciocho establecimientos de combustible (“grifos”); esto, es evidente, significaba la incautación, retención y examen de material documental e informático de estimable volumen, lo que, a su vez, conllevaba a la disposición de recursos logísticos y humanos especializados por parte del Ministerio. Tanto esta circunstancia, como la alegada por la impugnante en el sentido de verse afectada en sus labores y cumplimiento de obligaciones tributarias, entre otras, pueden tenerse por ciertas, pues, desde el inicio, al examinarse la procedencia de la autorización judicial fueron factores de ponderación entre la necesidad y fin de descubrir y perseguir los delitos, por un lado, y la afectación de los derechos de los investigados, por el otro. Sólo con la armonización de ambos, bajo los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad –en la que la mayor o menor afectación de los derechos del investigado es inevitable–, puede decirse que la medida o medidas específicas son legítimas. **SÉTIMO.-** Así, no se puede dejar de tener en cuenta: **(a)** que, conociendo el número de establecimientos a afectar y, obviamente, pudiendo suponer el volumen de la información a incautar y proyectar los recursos personales y logísticos necesarios, la petición inicial del Ministerio Público fue que las medidas se autoricen por espacio de quince días, tal proyección, según lo admite el Ministerio, fue superada en demasía; **(b)** que con las medidas sólo se busca, desde la perspectiva del órgano persecutor del delito, superar el test de probabilidad que ha de realizar el juez al calificar la denuncia; **(c)** que, por lo anterior, la finalidad de las medidas, como lo dice el artículo 3° de la Ley N° 27379, es la de lograr el “éxito de la investigación”, no sustituir ni confundirse con la instrucción, y **(d)** que el artículo 6° de la Ley manda que el juez, al dictar el auto de apertura de instrucción, obligatoriamente, se pronuncie “acerca de la subsistencia o revocación de las medidas limitativas de derechos que el Fiscal solicitó y obtuvo de la autoridad judicial, dictando al efecto las disposiciones que correspondan. Contra este extremo de la resolución procede recurso de apelación”; es decir, que, inclusive, en sede judicial, las medidas dictadas pueden mantenerse. **OCTAVO.-** Entonces, atendiendo a que de conformidad con el artículo 4° de la Ley, la duración de las medidas “no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual término” y a las razones que sustentaron*

el pedido de ampliación, ésta no resultará ilegítima siempre que junto con ella se dispongan las medidas que mantengan la proporcionalidad establecida. A este efecto, se puede tener en cuenta como referencia disposiciones tales como las del artículo 225° del Código Procesal Penal (en vacatio legis en este distrito judicial): “1. El Fiscal podrá obtener copia de las actuaciones y de los documentos incautados, restituyendo los originales. Cuando mantenga la incautación de los originales, podrá autorizar la expedición gratuita de copia certificada a aquellos que los detentaban legítimamente. 2. Los servidores o funcionarios públicos podrán expedir copias, extractos o certificaciones de los documentos restituidos, en original o copia, por el Fiscal, pero deberá hacer mención en ellos de la incautación existente. 3. A la persona u oficina ante la que se efectuó la incautación, debe entregársele copia del acta de incautación realizada. 4. Si el documento incautado forma parte de un volumen o un registro del cual no puede ser separado y el Fiscal no considera conveniente extraer copia, el volumen entero o el registro permanecerá en depósito judicial. El funcionario Público con la autorización del Fiscal, expedirá a los interesados que lo soliciten, copias, extractos o certificados de las partes del volumen o registro no sujetas a incautación, haciendo mención de la incautación parcial, en las copias, extractos y certificados. 5. Los afectados podrán instar la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria cuando la disposición del Fiscal afecta irrazonablemente sus derechos o intereses jurídicos. El Juez se pronunciará previa audiencia con asistencia de los afectados y de las partes”. **NOVENO.- Que**, desarrollando la actuación del Ministerio Público durante la etapa de investigación, en sentencia expedida en el expediente **N° 6167-2005-PHC/TC (caso Cantuarias Salaverry)**, el Tribunal ha dicho: “**§3.1. Investigación y posterior acusación fiscal.** 27. El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito (artículo 159°, inciso 4 de la Constitución); por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, **abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable** o formalizarla ante el juez penal. **En el primer supuesto, el fiscal no cuenta con elementos suficientes que ameriten la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar una investigación orientada a obtener elementos que sustenten su acusación ante el Juez Penal;** ello fluye del texto del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el extremo que señala: ‘(...) cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente [el fiscal] procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo’. 28. Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: ‘(...) **no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las**

actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados’. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional. **§3.2. Ausencia de normatividad en la materia. Principios y criterios aplicables.** 29. La labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que éste sea conforme a la Constitución. **§ Principio de interdicción de la arbitrariedad.** 30. Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: ‘a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad’. (Exp. N° 090-2004 AA/TC). Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, **es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.** **§ Principio de legalidad en la función constitucional.** 31. El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley”. La Sala, asumiendo como propio lo antes citado, considera que se trata, en suma, en lo máximo posible, de no afectar el normal funcionamiento de las actividades económicas de las empresas investigadas y, por extensión, de las personas naturales que las representan y conducen. En este aspecto y más allá de que en autos no obra prueba de alguna de las afectaciones que afirma la

impugnante, esta Sala es de la consideración que el principio de interdicción de la arbitrariedad no se reduce a la proscripción de proceder fuera o contrariamente a la norma, sino que en ausencia de ésta, las actuaciones del funcionario responsable se deben sujetar a los cánones de lo racional, teniendo en cuenta, por ejemplo, la norma no vigente que se ha transcrito". **CUARTO:** Consideración aparte merece la denuncia de aplicación de una norma derogada, pues, de haber sido así, al margen de la afectación al interés de la parte impugnante, constituiría un verdadero y claro supuesto de nulidad de la impugnada con el imperativo de ser declarada de oficio dado el interés público comprometido; no otro deber se deduce del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "*Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". "*Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente*". En concordancia, el artículo 122° del Código Procesal Civil establece: "*Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: (...). 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, **y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto**, según el mérito de lo actuado; (...). **La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula**, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6. (...)*". Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo sostenido por la impugnante cuando denunció que la señora juez, lo mismo que la Sala en la autorización de las medidas, ha aplicado normas

derogadas y modificadas. En efecto, sostuvo que: *“...la norma vigente (Decreto Legislativo N° 988) no se aplica cuando existen motivos perentorios e indispensables para asegurar las fuentes de prueba pertinentes al objeto de la investigación, como así lo estipulaba el inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 27379 (DEROGADA); dado que actualmente procede la incautación sólo y únicamente de los objetos de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, que evidente no corresponden al caso que nos ocupa, ya que los bienes incautados no contienen esta característica; por lo tanto, no habiéndose determinado infracción penal alguna, por estar en etapa de investigación preliminar resulta improcedente la incautación, por ende la ampliación.”*; más adelante, luego de dar ejemplos de lo que constituye objeto de infracción penal e instrumentos con los que se hubiese ejecutado, sostuvo que el mencionado decreto: *“contiene una contradicción entre su enunciado (título) y el texto incorporado (contenido) como inciso 3 del Art. 2 de la Ley 27379, dado que en el primero se indica que se trata de ‘Procedimientos para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Fiscales Preliminares’, mientras que el segundo, se refiere cuando ya se ha verificado la existencia de una infracción penal; sin embargo, realizando una interpretación lógica, debemos colegir que lo que prima es el contenido o texto de la norma y no su premisa, enunciado o intitulado”*. Es necesario recordar que por Disposición Final Única de la Ley N° 27697 – Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional, el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley N° 27379 fue derogado. El inciso en referencia establecía que, incautados los documentos privados, libros contables y bienes, el Fiscal podría retenerlos hasta la culminación de la investigación preliminar o, en todo caso, por un plazo que no excediera a los quince días, prorrogables por un plazo igual (*“previo requerimiento fundamentado del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez Penal”*). Incorporado por Decreto Legislativo N° 988, la versión vigente de este inciso es como sigue: *“3. Secuestro y/o incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero,*

ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas. En el caso de los objetos y los efectos, provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales. Cuando exista peligro por la demora, las medidas previstas en este numeral pueden ser dispuestas por el Fiscal siempre que existan suficientes elementos de convicción, en cuyo caso, inmediatamente después de ejecutadas, deberán ser puestas en conocimiento del juez, exponiendo los fundamentos que la motivaron, el cual podrá confirmarlas o dejarlas sin efecto. El acta que se levante en cada intervención del Fiscal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez Penal". **QUINTO:** Según es de verse del tenor de la resolución impugnada, no se ha aplicado en ella la primera versión –derogada- del artículo citado en el considerando precedente, como sostiene la impugnante; si bien es cierto la señora jueza no hizo mención expresa de la norma que estaba aplicando, no es menos cierto que ésta – el inciso 7 del artículo 2° de la Ley N°27379 –*Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares* (modificado por Decreto Legislativo N° 988)– era evidente si se tiene en cuenta que la ampliación no se sujetó al límite que aquella norma derogada establecía para la medida de incautación (15 días prorrogables por igual término), sino al plazo general de noventa días también prorrogables por igual término. Este criterio es concordante con la propia resolución del juzgado, de fecha dieciséis de abril (obrante en copia a fojas 17 y siguientes), en la cual, considerando cuarto, también se observó como plazo máximo los noventa días que establece el artículo 4° de la Ley. Finalmente, este fue el criterio normativo de esta Sala en la resolución que autorizó las medidas, de ahí que en la de fecha diecisiete de julio, considerando segundo, emitida luego de la impugnada y mediante la cual, confirmándose la primera ampliación de setenta días, se dejó constancia que la fijación del plazo inicial de duración de las medidas, de quince días, fue a mérito de la solicitud del Ministerio Público y no por límite legal alguno, y, se hizo expresa la aplicación del inciso 7 del artículo 2° de la Ley N° 27379, el mismo que

establece: “Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos. El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos: (...) 7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. Esta medida puede tener también como finalidad, la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro. (...)”. Se trata, pues de la medida de allanamiento con finalidad de incautación, respecto de la cual la diferencia planteada por la defensa entre lo incautado y los “objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas”, a que se refiere el vigente inciso 3 del artículo 2° de la Ley 27379, resulta insostenible. Ello releva la necesidad de encuadrar los unos en los otros (lo incautado como objetos o como instrumentos). Aún así, cabe resaltar que la norma del inciso 7, ya citado, es bastante amplia para comprender todo aquello anterior, contemporáneo o posterior a la comisión del delito y vinculado a él directa o indirectamente, más allá de distinciones como la hecha por la impugnante. Por lo demás, la discusión que la impugnante pretende plantear a partir de una aparente contradicción entre el título de la norma, la Ley N° 27379: *Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en **investigaciones preliminares*** y el texto del vigente inciso 3 del artículo 2°: “*Secuestro y/o incautación de los objetos de la **infracción penal**...*”, es, a todas luces, bizantina, puesto que, más allá del término que el legislador haya utilizado para designar el tipo de actos o conductas cuya investigación ha de facilitar la norma, es claro que ellos necesariamente han de tener relevancia o

contenido penal; propiamente, adecuarse a la descripción de algún tipo o tipos penales, no en términos de declaración de responsabilidad, sanción y desvirtuación del principio de presunción de inocencia –como se desprende de lo sostenido por la impugnante–, sino en los términos de probabilidad y razonabilidad que el momento preprocesal de investigación preliminar supone. Por estas razones, **DECLARARON: QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento; **RECOMENDARON:** A la señora Jueza y al señor Fiscal tener en cuenta lo contenido en el tercer considerando de esta resolución; a la señora jueza y a la señora Secretaria de Mesa de Partes, disponer las medidas pertinentes para la corrección, en lo sucesivo, de las irregularidades advertidas y anotadas en el considerando segundo, entre ellas, el registro de la fecha de devolución de los cargos de las cédulas de notificación por parte del personal encargado de diligenciarlas. Notifíquese y devuélvase.-